



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4606

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8785 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3691 de 2009 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4606

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4606

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2009ER55656 de 2009, PEDRO CAÑIZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.223.706 presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 45 No. 125 - 21 (Norte - Sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 21133 del 3 de diciembre de 2009, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 8785 del 10 de diciembre de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado el 12 de enero de 2010 de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Que PEDRO CAÑIZALEZ, mediante Radicado 2010ER2160 del 19 de enero de 2010, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 8785 del 10 de diciembre de 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"... PROCEDENCIA DEL RECURSO

En los términos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y de la normativa vigente en la materia y teniendo en cuenta el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso establecidos por el artículo 29 de la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4606

Constitución Nacional, procedo a interponer recurso de reposición ante la secretaria Distrital de Ambiente antiguo Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA -, contra la Resolución 8785 de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 establece en términos generales la facultad que tiene el estado de proteger el medio ambiente y mantenerlo sano,*
- 2. Que en relación con ese mismo tema se hace referencia a la Sentencia C- 0535 de 1996.*
- 3. Que con posterioridad se procede a efectuar un recuento normativo desde la Ley 140 de 1994 a la fecha.*
- 4. Que con base en la solicitud de registro del elemento por mi presentada, se profieren los Informes Técnicos 21133 de diciembre 3 de 2009 en donde se concluye que el elemento no es estable.*
- 5. Que de otra parte, se invocan igualmente las Resoluciones 927 y 931 de 2008, las cuales no ha sido publicadas hasta el momento y por ende no son eficaces y no tiene ningún efecto de carácter jurídico.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. FALSA MOTIVACIÓN

De igual forma en las facultades del Director de Control Ambiental, se hace referencia a los Decretos 506 de 2003, 459 de 2006f 515 de 2007 y 136 de 2008 las cuales no se encuentran vigentes y que hacen referencia a la alerta amarilla.

Adicionalmente, encontramos que se invocan las Resoluciones 927 y 931 de 2008, la cual no ha sido publicada y al respecto nos permitimos manifestar lo siguiente:

La Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá no publicó la Resolución N° 0927 del 30 de abril de 2008 en el Registro Distrital teniendo la obligación





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4606

de hacerlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 57 de 1985 y artículo 5 del Acuerdo 087 de 1987.

La Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá ha manifestado que la Resolución N° 0927 del 30 de abril de 2008 está revestida de presunción de legalidad y que ha cumplido con el requisito de publicidad contenido en el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo al hacer la publicación del acto administrativo tanto en página web de la entidad como en los diarios El Tiempo y El Espectador.

El artículo 1° de la Ley 57 de 1985 ordena que la publicación ""debe" hacerse en el Diario Oficial, en los boletines o gacetas departamentales o municipales, así mismo desconoció el artículo 5° del Acuerdo 087 de 1987 que igualmente establece que los actos generales se publicarán en la Gaceta Distrital, por considerar que prevalecía el artículo 43 del Código (norma superior) sobre el Acuerdo.

El Acuerdo 087 de 1987 tiene plena vigencia y que este debe cotejarse en armonía con el artículo 1° de la Ley 57 de 1987 y no con el artículo 43 del C.C.A reformado por esta misma ley.

Siendo así las cosas debe encenderse que todos los actos administrativos existen desde el momento en que se expiden y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. La existencia de la publicidad de los actos es un requisito de fondo que se encuentra ligado con el principio de transparencia.

De lo anterior se desprende que para que un acto administrativo tenga "eficacia" este debe ser publicado o como lo ha expresado la Corte: "la publicidad es una condición de legitimidad, que activa el principio de obligatoriedad de la norma jurídica, pues "...es principio general de derecho que nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce...Sentencia C-161 de 1999, M.P. Dr. Carlos Gavina Díaz",

"...Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera "participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" (C.P. art.40). La



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4606

publicidad de las funciones públicas (C.P, art,209), es ía condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales." (Corte Constitucional, Sentencia C- 038 de 1996, M.P, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

De lo anterior se desprende que la publicación de los actos administrativos presuponen su existencia, siendo trascendental desde el punto de vista de su eficacia. La publicación, en estricto rigor, constituye una operación administrativa material, reglada^ que corresponde ejecutar a la administración y que se desarrolla de conformidad con lo que establezca la ley, la cual ha dispuesto que se realice por escrito y en el Diario Oficial.

Así mismo la Corte manifestó que además de la divulgación de las actuaciones de los órganos de poder público como mecanismo de consolidación de la democracia participativa y condición esencial para el ejercicio del derecho de control político, son dos los objetivos que se persiguen con la exigencia de realización del principio de publicidad respecto de los actos administrativos, el primero determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y el segundo garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados para el efecto,

La Corte ha manifestado que; "la regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido ios requisitos de publicación o notificación según sea e i caso, En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, io que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente, El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos, de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente". (Sentencia C -646 de 2000)

En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente.

En el caso particular de la Resolución N° 0927 del 30 de abril de 2008 para que esta sea eficaz deberá ser publicada en el Registro Distrital de lo contrario ni la resolución ni ninguna actuación que se deriven de ella tendrá efectos jurídicos.

Si bien es cierto que la Resolución en mención fue publicada tanto en la página web de la entidad como en El Espectador y El Tiempo, faltó el requisito formal de la publicación el cual era el "Registro Distrital" no pudiendo el ente administrativo desconocer situaciones jurídicas definidas en la ley como es la obligación de la Nación, los Departamentos y los Municipios incluirán en sus respectivos Diarios, Gacetas, o Boletines Oficiales, todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos (Artículo 1 de la Ley 57 de 1985).

Respecto de la aplicabilidad de la Resolución 931 de 2008 se le aplican los mismos planteamientos antes manifestados.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos frente a una FALSA MOTIVACIÓN no solo del acto administrativo objeto de estudio, sino de todo el procedimiento en general puesto que desde un comienzo se dio inicio al mismo con base en normativas derogadas y que no deben ser aplicadas para la verificación del registro, se han aplicado actos administrativos de carácter general no publicados y se precisan incumplimientos que no son ciertos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4606

2. ESTABILIDAD DE LA VALLA

Se adjunta el informe técnico en donde se corrige lo manifestado por la Secretaria de Ambiente:

Además estamos presentando nuevamente los cálculos pertinentes requeridos, ya que la empresa contrato nuevos ingenieros y profesionales competentes, con a finalidad de acogernos a las exigencias técnicas necesarias, ya que nuestras vallas han sido reiteradamente negadas por los mismos motivos y que por tanto estamos ya realizando las obras de adaptación y revisión de esta valla.

3. FALTA DE NEXO CAUSAL

En este caso en particular, lo que se observa es que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de acuerdo con la autoridad ambiental tiene unas faifas desde el punto de vista estructural que en nada afectan el paisaje urbano de la ciudad, adicionalmente que no se demuestra dentro del acto administrativo por parte de ésta cual es el daño que en realidad se está causando.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos tener en cuenta lo que el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán expresó:

"... el interés se predica de Id actitud voluntaria de un sujeto de derecho de procurarse un bien Que estima necesario para su satisfacción, mientras que el derecho es e i interés protegido por una norma jurídica,

(...) los particulares como miembros de una comunidad tienen intereses en aspectos que conciernen 3 esa comunidad y no como personas individualmente consideradas, Estos intereses de naturaleza comunitaria que pertenecen a todos los miembros del Grupo a ia vez pero a ninguno en particular, son ios difusos o colectivos, Estos tienen ia característica de que no son susceptibles de titularidad individual y se predicen de un grupo de personas como entidad autónoma e independiente y no como suma individual de sus miembros, Como lo dice Eduardo Grasso desde el punto de vista individual se trata de un interés meta individual o ultra individual..

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4606

En nuestra opinión los intereses colectivos se refieren a aquellos vinculados a un grupo de personas organizado e identificable, en cambio los difusos se predicen de un grupo de persona indeterminado y no organizado como grupo, Desde luego, como lo sostiene MANUEL LOZANO - HIGUERO Y PINTO un interés difuso puede convertirse en colectivo cuando se identifica e I grupo afectado y se organiza..."

Es decir que con éste proceder lo que se busca es obtener uno de los fines frente a los derechos pertenecientes a la comunidad, en donde debe estar acreditado el en el trámite la amenaza o fa infracción a ellos.

En este caso se invocó una aparente falla estructural que con lo que se anexa se demuestra que no existe y lo que busca ia normativa es evitar la afectación del uso, goce y disfrute visual del espacio público, pero en ningún momento se está demostrando por parte de la autoridad los daños o lo perjuicios y no basta con la enunciación de una mera posibilidad de daño.

De todo lo manifestado anteriormente, se puede observar que ustedes, sin existir una efectiva violación de la normativa declararon ilegal la valla, puesto que lo que existe es una imprecisión respecto de los cálculos de estabilidad de la misma pero en nada tiene que ver con una afectación al "paisaje y mucho menos una contaminación visual y a pesar de ello negaron el registro.

(...) PETICION

Por medio de la presente y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se solicita:

- 1. Dejar sin efecto el procedimiento correspondiente al Expediente No. SDA17-2009-No registra.*
- 2. Revocar en su totalidad las resoluciones objeto del presente recurso y se proceda a nuevamente evaluar el elemento con lo manifestado y anexo al presente recurso.*
- 3. Conceder el correspondiente registro."*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 4606

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 4640 del 16 de marzo de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES (LAS NUMERICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISION):

- 1) LA SDA CONCEPTUA QUE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADA POR EL INGENIERO ABEI. BARRERA HURTADO, COMPLEMENTA LA PRESENTADA CON LA SOLICITUD DE REGISTRO Y PRESENTA UN DOCUMENTO ACLARATORIO, DONDE: ACLARA QUE LAS DIMENSIONES REALES DE LA CIMENTACIÓN EXISTENTE SON: B=1,50 MT, L=1,50 MT, H= 1,50 MT Y QUE NO FUE POSIBLE RECIBIR INFORMACIÓN NI VERIFICAR LA EXISTENCIA DE MICRO-PILOTES INDICADOS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO
- 2) LA SDA ACEPTA EL COMPLEMENTO HECHO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN AL ESTUDIO DE SUELOS.
- 3) ASÍ I.A.S CUSAS, LA SDA HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS CON EL RECURSO DE REPOSICION TANTO DE LOS ESTUDIOS DE SUELOS COMO DE LOS DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES, LOS CUALES PRESENTAN TODOS LOS ESFUERZOS PERMISIBLES Y RESULTANTES DE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA DE LA ESTRUCTURA ANTE LAS DIFERENTES SOLICITACIONES BAJO LAS EVALUACIONES DE CARGA CORRESPONDIENTES, ENCONTRÁNDOSE QUE SE AJUSTAN A LAS NORMAS DE DISEÑO.
- 4) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE CON LA SOLICITUD DE REGISTRO LA ZAPATA TENÍA UNAS DIMENSIONES DE 1.50x1.50x1.50 MTS., DIFERENTES DE LAS ACTUALES (2,55x2.55x2.40 MTS). EL CALCULISTA NO ACLARA SI DEBE REFORZARSE LA CIMENTACIÓN EXISTENTE Y NO HAY PRUEBA DE QUE SE HAYA REALIZADO EL REFUERZO DE LA
SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS FACTORES DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO, DESLIZAMIENTO Y CAPACIDAD DE SOPORTE ADMISIBLE (Q_{adm}), SERÁN LOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 3903/2009



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4606

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX	FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE:	XX
POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE:		POR Qadm	NO CUMPLE:	
FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE	XX	LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO MEDIO:	SI	
POR DESLIZAMIENTO	NO CUMPLE:		NA: No Aplica.	NO	XX

A PESAR DE QUE LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO, DESLIZAMIENTO Y CAPACIDAD PORTANTE, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SIDA-, BASADA EN LO CITADO EN EL PUNTO 4 Y EN EL HECHO DE QUE LA VALLA ESTÁ INSTALADA EN UNA ZONA RESIDENCIAL NETA SIN USOS DE COMERCIO, SEGÚN EL INFORME DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, OBTENIDO DE LA PÁGINA: www.sdp.gov.co. SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

Que esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

4606

Que en este sentido, es pertinente tener en claro el objetivo de la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional y que se encuentra contemplado en su Artículo 2 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos".

Que bajo esta premisa y buscando cumplir con el objeto de la norma general de publicidad exterior visual, la valoración técnica realizada por esta Secretaría se desarrolla bajo los parámetros universalmente establecidos en la práctica común de la ingeniería aplicando los factores pertinentes.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que en lo que tiene que ver con la publicación de la Resolución 927 de 2008, el apoderado de la empresa ULTRADIFUSION LTDA, interpuso Acción de Tutela contra la Resolución No. 0927 de 2008.

En la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá del 31 de octubre del 2008, se concluye que los actos administrativos generales y abstractos por disposición del legislador (art. 43 del C.C.A.), admiten tres formas concretas de publicidad: su publicación en el diario oficial, su publicación en una gaceta o cualquier otro medio oficial de divulgación y su publicación en un diario de amplia circulación, cuestión que en asunto de marras

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4606

se cumplió con la publicación realizada en el diario EL ESPECTADOR, el 12 de mayo de 2008, y en la página Web de la Entidad.

Como consecuencia de lo anterior la empresa ULTRADIFUSION LTDA, impugna dicha decisión.

Del recurso interpuesto conoce el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que en sentencia del 10 de diciembre del 2008, revoca en su integridad el fallo de tutela de primera instancia, y ampara los derechos fundamentales de la accionante dejando sin efecto los actos particulares y concretos.

Finalmente, la H. Corte Constitucional en Sala de Revisión profirió la Sentencia T-461 de 2009, en la que decide REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., del 10 de diciembre del 2008, dentro de la acción de tutela interpuesta por la Sociedad Comercial Ultradifusión Ltda., contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Ambiente.

Por lo expuesto, y en atención al fallo de la H. Corte Constitucional, la Resolución 927 de 2008 cuenta con plena eficacia y aplicabilidad.

Que esta Subdirección acoge en su totalidad las conclusiones contenidas en el informe técnico No. 4640 del 16 de marzo de 2010, referentes al elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial ubicado en la Carrera 45 No. 125 – 21 Sentido (Norte – Sur).

Que una vez consultada la ficha reglamentaria de la UPZ, dada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital – SINUPOT se pudo concluir que la estructura se encuentra instalada en una zona cuyo uso del suelo corresponde a **residencial neto** sin subsectores de comercio y que, aunque la estructura cumple con los factores de seguridad exigidos es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Confirmar la Resolución No. 8785 del 10 de diciembre de 2009, sobre la cual se interpuso Recurso de Reposición.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4606

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

BOG BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4606

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR la Resolución No. 8785 del 10 de diciembre de 2009, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor PEDRO CAÑIZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.223.706, en la Calle 167 No. 46 - 34 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 1 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental
Expediente: SDA-17-2009-3632

